



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1171 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 405-2018
CUT : 184356-2017
IMPUGNANTE : EPS Ilo S.A.
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ilo
POLÍTICA : Provincia : Ilo
Departamento : Moquegua



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O porque se acreditó el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O que le impuso una sanción de multa de 3 UIT, por efectuar el vertimiento de aguas residuales de uso doméstico al mar, proveniente de la red de alcantarillado y desagüe del distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en la coordenada UTM (WGS84) 251343 mE - 8049257 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa EPS Ilo S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:



3.1 Se encuentra inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva - RUPAP N° 3, con el punto de vertimiento ubicado en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 8053443 mN - 249983 mE, por lo cual no está sujeta a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, debe considerarse que la Estación de Bombeo N° 2 no es un punto de generador de vertimiento constante, por lo que, aun cuando dicha estación forma parte de la infraestructura de saneamiento, no le corresponde ser considerada como punto de vertimiento.

3.2 El vertimiento de aguas residuales constatado en fecha 04.08.2015 obedeció a un caso fortuito, el cual está definido como "Contingencia" conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°

010-2017-VIVIENDA, porque se debió a la obstrucción de bombas de la Estación de Bombeo N° 2 con residuos sólidos arrojados por los usuarios de la red de desagüe y alcantarillado.

#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 26.08.2013, la Municipalidad Provincial de Ilo indicó a la Administración Local de Agua Moquegua que "(...) en reiteradas oportunidades ha venido recibiendo quejas de los vecinos de la Urb. Villa del Mar respecto al vertimiento de aguas servidas al mar procedente de la Cámara de Bombeo N° 02 de la EPS Ilo S.A., debido a la contaminación de agua de mar, malos olores, proliferación de moscas y por la pesca que se desarrolla en la zona impactada por estas aguas las cuales podrían provocar riesgos en la salud de las personas por el consumo de recursos hidrobiológicos".



4.2 En fecha 15.01.2015, la Administración Local de Agua Moquegua realizó una inspección ocular y constató que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 m E - 8049257 m N, a una distancia de 50 metros aproximadamente de la Estación de Bombeo N° 02, a orillas del mar de Ilo, se encuentra ubicada la tubería de rebose, compuesto de material de concreto con un diámetro aproximado de 20 pulgadas, mediante la cual se realiza la descarga de aguas residuales crudas al mar en régimen intermitente cuando se presentan problemas con los equipos y bombas sumergibles de la Cámara de Bombeo N° 02; en ese momento no se constató la presencia de efluentes al mar.

4.3 En fecha 04.08.2015, la Administración Local de Agua Moquegua realizó una inspección ocular y constató que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 m E - 8049257 m N, se realiza la descarga de vertimientos al mar, con un caudal aproximado de 7 l/s, provenientes de la estación de bombeo N° 2 de la EPS Ilo S.A.



4.4 Mediante el Informe Técnico N° 044-2015-ANA-AAA.CO-ALA.M-AT/UCLV de fecha 05.08.2015, la Administración Local de Agua Moquegua señaló que EPS Ilo S.A. realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes desde la estación de bombeo N° 2 al mar de Ilo, por lo cual recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en el referido informe se adjuntaron cinco (5) fotografías que fueron tomadas en la inspección ocular de fecha 04.08.2015.

##### Actuaciones del procedimiento administrativo sancionador

4.5 Mediante la Notificación N° 1120-2015-ANA-AAA.CO-ALA-MOQUEGUA de fecha 05.08.2015, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó a EPS Ilo S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntamente, realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes desde la estación de bombeo N° 2 al mar de Ilo, lo cual fue calificado con la infracción administrativa tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



4.6 Con el escrito ingresado el 13.05.2015, EPS Ilo S.A. presentó sus descargos, negando los hechos imputados y señalando que el vertimiento constatado corresponde a una medida de contingencia que tiene la estación de bombeo cuando esta se obstruye y que esto ocurre porque los usuarios de la red de alcantarillado arrojan residuos sólidos.

4.7 Mediante el Informe Técnico N° 041-2017-ANA-AAA I C-O-SDGCRH de fecha 24.08.2017, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que EPS Ilo S.A. es responsable de haber realizado el vertimiento de aguas residuales al mar desde el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 m E - 8049257 m N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual se encuentra tipificado en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo

277° de su Reglamento, calificando esta infracción como "Grave", por lo cual recomendó que se imponga una sanción acorde a dicha calificación.

- 4.8 Con la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 09.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a EPS Ilo S.A. con 3 UIT por haber realizado el vertimiento de aguas residuales al mar desde el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 m E – 8049257 m N sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.9 Mediante el escrito de fecha 08.11.2017, la empresa EPS Ilo S.A. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O.

- 4.10 Con la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 26.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa EPS Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O.

- 4.11 Mediante el escrito de fecha 14.03.2018, la empresa EPS Ilo S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O.

- 4.12 En fecha 05.04.2018, la empresa EPS Ilo S.A. solicitó que se le programe una audiencia de informe oral para exponer sus argumentos de defensa.

- 4.13 Mediante la Carta N° 223-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.05.2018, notificada en fecha 04.06.2018, este Tribunal informó a la empresa EPS Ilo S.A. que programó una audiencia de informe oral para el 12.06.2018. Al respecto, la citada audiencia de informe oral se realizó en la fecha programada, con la participación de los representantes de la empresa EPS Ilo S.A. conforme consta en el acta de asistencia que obra en el expediente.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI1, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.1. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a realizar vertimientos sin autorización; asimismo, el literal d) del

artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción a la acción de: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

### Respecto a la infracción atribuida a la empresa EPS Ilo S.A.

- 6.2. Con la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa EPS Ilo S.A. con una multa de 3 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales de uso doméstico al mar, proveniente de la red de alcantarillado y desagüe del distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, en la coordenada UTM (WGS84) 251343 mE - 8049257 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

De este modo, según la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la infracción sancionada se encuentra acreditada conforme a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 04.08.2015, en la cual se consignó que, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 m E – 8049257 m N se observó la descarga de vertimientos al mar, provenientes de la estación de bombeo N° 2 de la EPS Ilo S.A., con un caudal aproximado de 7 l/s.
- b) El Informe Técnico N° 044-2015-ANA-AAA.CO-ALA.M-AT/UCLV de fecha 05.08.2015, en el cual se evaluaron los hechos constatados el 04.08.2015 y se señaló que, el vertimiento observado no tenía autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c) Las fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 04.08.2015.

- 6.3. De otro lado, cabe precisar que este Tribunal, en el precedente vinculante contenido en la Resolución N° 139-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, ha establecido que se podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que se identifique que ha efectuado vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar, en un cuerpo natural de agua, sin contar con la autorización correspondiente<sup>2</sup>; razón por la cual el vertimiento acreditado en el numeral 6.2. de la presente resolución, es pasible de sanción.

### Respecto al argumento del recurso de apelación

- 6.4. Respecto al argumento de apelación de la impugnante, señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1 Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: "La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización (...)". A su vez, el numeral 4.1 de su artículo 4° estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final que: "no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo<sup>3</sup>".

- 6.4.2 De la revisión al expediente se observa que la impugnante inscribió en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva – RUPAP N° 3, dos (2) puntos de vertimiento



2 En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139\\_cut\\_128056-13\\_exp\\_860-14\\_mun\\_distr\\_huaro\\_ana\\_unub\\_vilc\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/139_cut_128056-13_exp_860-14_mun_distr_huaro_ana_unub_vilc_0_0.pdf)  
3 Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.

ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 8053443 mN – 249983 mE y 8043748 mN – 248710 mE, los cuales, si bien se encuentran comprendidos en el régimen antes señalado, no corresponden al punto de vertimiento que ameritó la imposición de la sanción materia de apelación.

6.4.3 Por lo expuesto, lo señalado por la impugnante no desvirtúa la comisión de la infracción ni mucho menos invalida la sanción cuestionada, debido a que en la inspección ocular realizada el 04.08.2015 se verificó que, el lugar ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 251343 mE – 8049257 mN, constituye un punto de vertimiento de aguas residuales, indistintamente del hecho de que dicho vertimiento sea frecuente o circunstancial, y además este lugar no fue considerado por la impugnante en el momento de acogerse al régimen de adecuación de vertimientos antes señalado; por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



6.5. Respecto al argumento de apelación expuesto en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1 El artículo 1315° del Código Civil, establece que, "*caso fortuito o fuerza mayores la causa .no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

6.5.2 Respecto al caso fortuito, este Tribunal se remite al fundamento 6.3 de la Resolución N° 265-2015-ANA/TNRCH de fecha 29.05.2015, recaída en el Expediente N° 562-20144, en el cual se señala que el caso fortuito es el suceso inopinado que no se puede prever ni resistir, estando ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos pudiendo concretarse diciendo que se requiere pero no se puede cumplir, señalando como circunstancias para admitir el caso fortuito:

- a) Que sea independiente a la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto.
- b) Que fuera imposible prever el suceso que motive el caso fortuito, y que en el caso de poder preverse no haya habido medio de evitarlo.
- c) Que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones.
- d) No tener participación en los hechos, ni en la agravación del daño o perjuicio que haya resultado para el acreedor.

6.5.3 Por otro lado, respecto a la definición del vertimiento constatado en fecha 04.08.2015 como "*Contingencia*", cabe precisar que este término está definido en el numeral 4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA<sup>5</sup>, como "*evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que produce una descarga o rebose temporal de agua residual que causa o puede causar daños al ambiente, a la salud de las personas o a la propiedad*".

Asimismo, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA establece lo siguiente:

*"Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la contingencia, los prestadores de servicios de saneamiento deben comunicar a la DGAA dicho evento, a través de teléfono fijo, móvil y/o correo electrónico, dependiendo de los medios que disponga para reportar la contingencia. La DGAA comunica a la ANA dicho evento.*

4 Véase la Resolución 265-2015-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 562-2014.

En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r265\\_cut\\_50328-2013\\_exp\\_562-2014\\_eps\\_ilo\\_s.a\\_0\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r265_cut_50328-2013_exp_562-2014_eps_ilo_s.a_0_0.pdf)

5 Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1285, Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

*Inmediatamente después de haber realizado dicha comunicación, este debe ser reportado vía correo electrónico dentro de las mismas veinticuatro (24) horas, adjuntando el Reporte de Contingencia, que se detalla en el Anexo VI, el cual debe indicar, entre otra información, las acciones a ser adoptadas frente a la contingencia. La DGAA remite copia de dicho reporte a la ANA."*

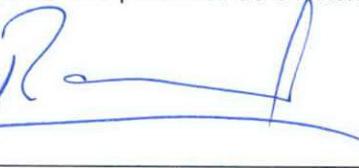
- 6.5.4 Al respecto, no es posible que el vertimiento constatado en fecha 04.08.2015 haya sido identificado como producto de una contingencia porque, en el momento que ocurrió el hecho, no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA; razón por la cual no obra en el expediente administrativo documento alguno que acredite que la administrada cumplió con comunicar ante la autoridad sectorial competente la ocurrencia de la contingencia, en la forma y plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento y, por lo cual, no es posible acreditar que la conducta materia de sanción se haya originado en una contingencia derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso no se configuraría la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación.
- 6.6. En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución, siendo que la comisión de la infracción y la responsabilidad de la administrada han quedado fehacientemente acreditadas, conforme a la valoración de los medios probatorios detallados en el numeral 6.4 de la presente resolución, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la EPS Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O y, por consiguiente, confirmar lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 2931-2017-ANA/AAA I C-O.

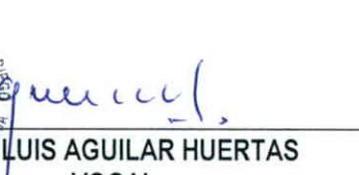
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1172-2018-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.06.2018, por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa EPS Ilo S.A. contra la Resolución Directoral N° 383-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL